



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 891/03

UNREGISTERED

Dolores, 15 de diciembre de 2.003.-

Created by Unregistered Version

REF: " Obligan a reconocer la diferencia de cambio Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 3

**Causa 299/02 - "Galli, Alcira Josefina c/ PEN Dto. 1570/01 y otro s/
amparo ley 16.986" - - 21/06/2002 "-**

Obligan a reconocer la diferencia de cambio

Por un retiro parcial o total del corralón

UNREGISTERED

Los bancos deberán reconocer la diferencia de cambio en los casos en que los depositantes afectados por el corralón hubieran realizado retiros parciales o totales de los fondos y aunque no lo hayan hecho bajo protesto.

Created by Unregistered Version

Así lo dispuso un dictamen de la jueza en lo contencioso administrativo N° 3 de la Capital Federal Claudia Rodríguez Vidal, que reconoce el derecho de una amparista a "disponer libremente del total de las sumas que hubiera depositado" y ordena a los bancos el pago "en la misma moneda en que fuera realizado o la cantidad de pesos necesaria para adquirir en el mercado al tipo vendedor igual cantidad de dólares".

La novedad es que, además, dispone que "en el caso de haberse realizado extracciones parciales y que no se hubieran concretado en la misma moneda de la imposición original, las sumas respectivas deberán convertirse a dólares de acuerdo con la cotización del tipo vendedor en el momento de realizarse cada extracción".

La resolución de primera instancia se adoptó en el contexto de **la causa 299/02 Galli contra PEN y otro**. "Hasta aquí, para poder reclamar la diferencia había que haber hecho los retiros bajo protesto, pero la realidad indica que si uno firmaba en disconformidad los bancos no hacían el pago, por eso este fallo es importante", destacó la abogada Nydia Zingman de Domínguez, que realizó las presentaciones del caso.

Otro caso

También ayer se conoció que una persona mayor de 75 años, con problemas de salud, obtuvo un fallo favorable para recuperar la diferencia entre su dinero pesificado y la cotización libre del dólar, pese a que no había hecho reserva para reclamar por ese monto. El fallo del juez en lo contencioso administrativo Ernesto Marinelli corresponde a una causa iniciada por Gualterio Hirschman, que en el momento del retiro en el momento de las excepciones al corralón recuperó pesos a \$ 1,40 más CER y no hizo reserva judicial para reclamar posteriormente por la diferencia entre lo percibido y la cotización de la divisa.

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

Aun así Marinelli entendió que "las excepciones al régimen de programación no implican la aceptación voluntaria de la pesificación".

LA NACION | 30/09/2003 | Página 02 | Economía

**Fallo; C. 299/02 - "Galli, Alcira Josefina c/ PEN Dto. 1570/01 y otro s/
amparo ley 16.986" - JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA
INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
N° 3 - 21/06/2002**

Buenos Aires, 21 de junio de 2002

Y VISTOS;; CONSIDERANDO:

1)) Que se presenta Alcira Josefina Galli, y deduce en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y de la ley 16.986, acción de amparo, contra el Poder Ejecutivo Nacional y el Banco Río S.A., a efectos de que se declare la nulidad del decreto 1570/01 en cuanto el mencionado acto lesiona, restringe, altera o amenaza con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional, en especial el de propiedad, al impedir la libre disponibilidad de los fondos que le corresponden y que fueran depositados en cuentas a la vista y en moneda extranjera existente en la

entidad bancaria privada.//-

Fundamenta su pedido en que las restricciones impuestas violan lo normado en la ley de intangibilidad de los depósitos -a cuyo amparo se efectuó la imposición-, a las disposiciones de la ley de entidades financieras y a lo normado en el art. 27 de la Constitución Nacional. Afirma en suma que el Poder Ejecutivo, incurrió en un ostensible exceso reglamentario, arrogándose facultades legislativas que no le son propias, so pretexto de situación excepcional. Pide también la declaración de inconstitucionalidad de la ley 25561, con fundamento en la violación de los arts. 17, 28, 29, 33, 36 de la Constitución Nacional, asó como de toda norma dictada como consecuencia de esa ley, en especial los decretos 50 y 71 de 2002, y la resolución del ME 6/02.-

2) En respuesta al requerimiento formulado por el tribunal, el Estado Nacional, y el Banco Central de la República Argentina, produjeron los informes circunstanciados a los que alude el art. 8° de la ley 16986; en ese orden formulan respecto de la pertinencia de la acción objeciones de carácter formal, que aluden a la existencia de otras vías judiciales más idóneas, y a la necesidad de una mayor amplitud de debate y prueba. En cuanto al fondo, luego de describir la situación económica imperante al momento del dictado de las normas cuestionadas en autos, indicando que la gravedad de la situación imponía la necesidad de adoptar medidas de emergencia, que se consideraron apropiadas por el corto tiempo que duraran las operaciones previstas en el decreto 1387/01 referidas a la deuda pública, evitando que la continuación de la situación (inestabilidad en el nivel de depósitos, suspensión del otorgamiento de nuevos préstamos, falta de recursos financieros, que incidían directamente en el nivel de recaudación afectando el funcionamiento del Estado Nacional y los estados provinciales) altera en mayor grado la marcha de la economía, y dando las seguridades necesarias tanto respecto al valor de los activos financieros, como sobre su liquidez, conservación e intangibilidad. Desconocen, en suma, que las normas impugnadas violenten garantías constitucionales de igualdad y el derecho de propiedad, así como que contraríen la intangibilidad de los depósitos.-

Finalmente se presenta también la entidad privada receptora de los depósitos cuyo reintegro se reclama en autos, y señala que la liberación de los fondos que la actora piden, no resulta posible en virtud de la normativa vigente, adelantando que si la misma fuera dejada sin efecto se produciría un fenomenal desajuste económico y financiero, a raíz de la corrida bancaria que -afirma- sería inevitable, la que vaticina consecuencias nefastas para el ahorro y los activos de los ahorristas.-

3)En autos, el Sr. Fiscal, ha tomado intervención en los términos del art. 39, 2° párrafo de la ley 24946.-

4) Que, como punto de partida y respecto de las objeciones aducidas por la demandada en orden a la proponibilidad objetiva de la acción deducida en autos, cabe señalar, que con arreglo a la actual regulación de la acción de amparo, consagrada en el art. 43 de la Constitución Nacional, se debe considerar que han quedado implícitamente derogadas diversas disposiciones vinculadas con antiguas condiciones de procedibilidad, como las contempladas en los incs. a), c) y e), del art. 2 de la ley 16.986, desde que no fueron recepcionadas por la reforma de 1994.-

La acción de amparo es un proceso que requiere para su apertura circunstancias tipificadas por la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad e ilegalidad manifiesta que configuren -ante la ineficacia de los procesos ordinarios-, la existencia de un daño concreto y grave, sólo reparable por esta acción urgente y expeditiva.-

Que, en el mismo sentido se han señalado como presupuestos para la procedencia de esta acción: a) actualidad de la conducta lesiva; c) carácter manifiesto de la ilegalidad o arbitrariedad de esa conducta y d) origen constitucional o legal de los derechos afectados, y es así que la conjunción de todos ellos, deciden en definitiva, la admisión de esa vía, que valga recordar, no ha perdido con su actual recepción en el art. 43 de la Constitución Nacional, su carácter de remedio excepcional, sólo reservado para la protección de derechos fundamentales y, en tanto no existan otras vías judiciales idóneas para el resguardo de esos derechos.-

Así, pues, la arbitrariedad o ilegalidad del acto reputado lesivo debe evidenciarse en forma notoria, requiriéndose que se encuentre desprovisto de todo sustento que le permita tener efectos válidos; es decir que la arbitrariedad o ilegalidad se presenten en forma ostensible, inequívoca, indudable.-

5) Que, por otro lado, es dable destacar que la actual redacción del art. 43 de la Constitución Nacional, ha producido necesariamente una modificación tanto en la configuración de la acción de amparo como en la estructura del trámite de la acción de amparo tal como había sido diseñada en la ley 16.986, ello así, por cuanto la inexistencia de una nueva reglamentación de este proceso, no conduce a la aplicación en lo sucesivo de las disposiciones 16.986, sino más bien, al mantenimiento de aquellas normas en tanto y en cuanto no formen obstáculo para el ejercicio de la garantía constitucionalmente otorgada. Conclusión ésta, por lo demás, que resulta de la naturaleza operativa de las disposiciones contenidas en el texto constitucional.-

6) De allí entonces que no encuentro obstáculo para admitir que la controversia se sustancie por esta vía, en punto a la supuesta complejidad del tema propuesto, en tanto en autos aparecen los elementos suficientes para resolver el amparo, sin necesidad de mayor debate y prueba, siendo que concurre aquí una cuestión que, estrictamente, es de puro derecho, pues se trata, como se desarrollará en los considerandos siguientes, de la confrontación directa entre el acto considerado lesivo y el ordenamiento constitucional. En efecto, el planteo básico del actor apunta no a cuestiones de índole técnica, sino exclusivamente jurídica, para lo cual basta con el cotejo de las disposiciones impugnadas con la normativa de rango superior, y en definitiva, con las disposiciones de origen constitucional que también se invocan.-

De tal forma, que si en la sentencia se puede determinar que las normas impugnadas resultan o no manifiestamente arbitrarias o ilegales, el amparo es el marco idóneo para que se plantee el debate, pues dilatar la decisión sobre temas de tal trascendencia, no haría más que contrariar la disposición plasmada en el art. 43 PEN-Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (Ley Tributaria) Dto. 1517/98 s/amparo ley 16.986", sentencia del 8.3.99).-

A lo que cabe añadir que, la utilización de la vía del amparo como procedimiento encaminado a obtener la declaración de inconstitucionalidad de una norma, no sólo se encuentra hoy habilitado por la disposición constitucional, sino que además, aún antes de la recepción constitucional, tal posibilidad ya había sido admitida por la Corte Suprema de Justicia, sobre la base de que tal restricción no podía ser entendida de manera absoluta, pues equivaldría a destruir la esencia misma de la institución del amparo, inspirada en el propósito definido de salvaguardar los derechos sustanciales de las personas, cuando no existan otros remedios eficaces al efecto (Fallos 306:400).-

UNREGISTERED

UNREGISTERED

UNREGISTERED
/sollicita un interv. Urgente' fa l'ado el
sis económica, y sin cuestionar el acie
Created by Unregistered Version

...llevan expuestos, y los que resultan d

...; en consecuencia declaro la inconformidad de los señores JESÚS RAMÍREZ y GABRIEL RAMÍREZ, quienes constituyeron una ratificación de la aludida denuncia por parte del señor JESÚS RAMÍREZ, con el fin de que se investigue sobre los hechos denunciados y los pesos del depósito de autos a una relación.

Admitiendo la presente acción de amparo;; en consecuencia declaro la inconstitucionalidad del decreto 1570/01, de las disposiciones de la ley 25561 en tanto constituyeron una ratificación de la aludida disposición, y del art. 2° del decreto 214/02 en tanto estableció la conversión a pesos del depósito de autos a una relación de 1,40 pesos por dólar, y de toda otra

norma complementaria a las citadas, por resultar violatorias de los derechos y garantías establecidos en los arts. 14, 14 bis, 17 y 29 de la Constitución Nacional.-

En consecuencia habiendo reconocido el derecho de la actora a disponer libremente del total de las sumas que hubiera depositado en el sistema financiero, ordeno a la entidad depositaria que entregue las sumas que actualmente tenga depositadas la amparista en las cuentas identificadas en autos en la misma moneda en que fueron impuestas o bien la entrega de la cantidad de pesos necesaria para adquirir, en el mercado libre de cambios al tipo vendedor, igual cantidad de dólares. Para el caso de haberse realizado extracciones parciales -por cualquier título-, que no se hubiera concretado en la misma moneda de la imposición original, deberá reconocerse a la actora la diferencia cambiaria existente entre la cotización a 1,40 por dólar y la que correspondiera a la paridad cambiaria del mercado libre tipo vendedor, vigente al momento de realizarse cada una de las extracciones, lo que resultará de la liquidación que oportunamente se practicará en autos.-

Las costas se disponen a las demandadas (arts. 14 de la ley 16986 y 68, primera parte, del CPCC).-

Regístrese, modifíquese -al fiscal interviniente en su público despacho-, y oportunamente archívese.-/-

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version